



PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN INTEGRAL DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS POR GUARDAS CON
FINES DE ADOPCIÓN Y ADOPCIÓN PARA EL EMPLEO PÚBLICO**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 16 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Licencias

Las trabajadoras y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a las siguientes licencias:

- a. Descanso anual remunerado.*
- b. Afecciones comunes.*
- c. Enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual **se tenga su guarda con fines de adopción** o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación.*
- d. Enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual **se tenga su guarda con fines de adopción** o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, con discapacidad.*
- e. Enfermedad de largo tratamiento.*
- f. Embarazo y alumbramiento.*
- g. Exámenes.*
- h. Nacimiento de hijo/a.*
- i. Vinculación, guarda con fines de adopción y adopción.*
- j. Realización de trámites judiciales y/o administrativos para obtener la inscripción, guarda con fines de adopción y/o la adopción.*
- k. Acogimiento familiar.*
- l. Licencia por representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación*
- m. Matrimonio.*



n. Fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, **de niñas, niños y adolescentes dados en guarda con fines de adopción**, de hijos/as, de padres y de hermanos/as, de nietos/as.

ñ. Cargos electivos.

o. Designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes.

p. Donación de sangre.

q. Licencia deportiva.

r. Por adaptación y acto escolar **de niñas, niños y adolescentes dados en guarda con fines de adopción y de hijo/a**.

s. Licencia especial para controles de prevención del cáncer genito mamario o del Antígeno Prostático Específico (PSA)

t. Licencia por reproducción médicamente asistida.

u. Violencia de género.

v. Violencia intrafamiliar.

w. Trámites particulares.

Sin perjuicio de la enunciación que antecede, el régimen de licencias comprende las franquicias especiales previstas en la Ley 360, y puede ser también materia de negociación en los convenios colectivos de trabajo".

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 21 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Licencia por enfermedad de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual **se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación**

*Los/las trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por enfermedad de familiar a cargo o niño, niña o adolescente **del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación**, de hasta treinta (30) días corridos, con goce de haberes.*

*Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan niños, niñas o adolescentes a cargo legalmente **por estar admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.***

Cuando se tratare de una enfermedad cuya gravedad demanda un período de mayor atención debidamente certificada por el médico tratante, se podrán adicionar



a la licencia, con el control del organismo de reconocimiento médico, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos".

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 22 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- Licencia especial para atención de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual **se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, con discapacidad.**

Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia especial anual para atención de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual **se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, con discapacidad**, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes, de hasta veinte (20) días corridos con goce de haberes. Vencido este término, tienen derecho a una licencia especial anual de hasta veinte (20) días corridos sin goce de haberes. El término de estas licencias se contabiliza de manera independiente a la forma en la que el trabajador realiza sus prestaciones.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan niño, niña o adolescente a cargo legalmente **por estar admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.**

En estos casos, los/las trabajadores/as adjuntarán a su legajo personal la constancia médica que acredite la condición de persona con discapacidad del familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual **se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación".**

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 27 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27.- Licencia por **guarda con fines de adopción y/o adopción**

La licencia por **guarda con fines de adopción y/o adopción** corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se **extenderá por un período de doscientos diez días (210) días corridos con goce íntegro de haberes, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.**

Quien adopte simultáneamente a más de un niño/a **o adolescente** tendrá derecho a una licencia adicional por un período de treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a **además** de el/la primero/a.



Ambos plazos podrán ser ampliados hasta un máximo de noventa (90) días corridos por decisión judicial fundada debiendo el órgano judicial determinar la cantidad de días de licencia otorgados.

*Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por **guarda con fines de adopción y/o adopción** que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.*

*El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por **guarda con fines de adopción y/o adopción**, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.*

*Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por **guarda con fines de adopción y/o adopción** contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.*

*En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por **guarda con fines de adopción y/o adopción** de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta. Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.*

*En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para **guarda con fines de adopción y/o adopción**, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial".*

Artículo 5°.- Incorpórese el Artículo 27 Bis a la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27 bis.- Licencia por representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación



En los casos en los cuales por decisión judicial se otorgue a las/os trabajadoras comprendidos en la presente ley la representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde una licencia equivalente a las establecidas en el artículo 27, a partir de que la autoridad judicial notifique la sentencia".

Artículo 6°.- Incorpórese el Artículo 27 Ter a la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27 Ter.- Licencia por vinculación

Para la etapa de vinculación entre el o los pretendientes adoptantes y el o los pretendientes adoptados, los trabajadores comprendidos en la presente ley, gozarán de la licencia por vinculación. Dicha licencia podrá determinarse por una cantidad de horas diarias, o de días corridos según sean las necesidades del caso, las que deberán estar debidamente fundadas y determinadas por el órgano judicial y/o administrativo interviniente".

Artículo 7°.- Modifícase el Artículo 28 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- Licencia sin goce de haberes por adopción

Vencida la licencia prevista en el artículo 27 de la presente, cada uno/a de los/las adoptantes podrá solicitar licencia sin goce de haberes por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos dentro del lapso de un año contado desde la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Cuando el pretense adoptado sea una persona con discapacidad, la licencia será establecida con goce íntegro de haberes".

Artículo 8°.- Modifícase el Artículo 29 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29.- Licencia por trámites de inscripción, guarda con fines de adopción y/o adopción

Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley, tienen derecho a una licencia con goce de haberes para realizar trámites judiciales y/o administrativos tendientes a lograr la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines Adoptivos, el otorgamiento de la guarda con fines de adopción y/o la adopción. La licencia será la necesaria para concurrir a la citación de la autoridad judicial y/o administrativa debiendo el personal acreditar la concurrencia a la citación mediante la presentación del certificado de asistencia emitido por la autoridad competente. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado. Quedan comprendidos los/as trabajadores que ejerzan la representación legal o el cuidado de un/a



niño, niña o adolescente, **bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación**".

Artículo 9°.- Modifícase el Artículo 31 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Pausa por alimentación y cuidado de hijo

*La pausa por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a lactancia natural o artificial del hijo menor de **de dos (2) años de edad**. Si ambos padres fueran agentes, no podrán utilizarla en forma simultánea. Igual beneficio se acordará a los trabajadores que posean la **guarda con fines de adopción de un/a niño, niña o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación de niños/niñas** de hasta **2 años** de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.*

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio".

Artículo 10°.- Modifícase el Artículo 32 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Licencia por adaptación escolar de hijo/a

*Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria con goce de haberes de hasta tres (3) horas diarias durante cinco (5) días hábiles escolares por adaptación escolar de hijo/a **o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación** en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Si ambos/as progenitores/as fueran trabajadores/as, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno/a de ellos/as salvo existencia de más de un hijo/a en similar situación. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias. La franquicia puede ser extendida en caso de existir normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar.*

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio".



Artículo 11°.- Modifícase el Artículo 33 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- Licencia por acto escolar de hijo/a

*Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria de hasta doce (12) horas anuales con goce de haberes por acto escolar de hijo/a **o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación** en los niveles de jardín maternal, preescolar y primaria. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.*

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio".

Artículo 12°.- Modifícase el Artículo 38 de la Ley N° 471 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- Licencia por fallecimiento

*Las/os trabajadoras/es de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de hijo/a **o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación**, de **quince (15) días corridos**. En el caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviesen en unión civil o pareja conviviente, nietos/as, padre, madre o hermanos/as, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos. En los casos de abuelos/as, o suegros/as, un (1) día.*

En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuese producto o causa sobreviniente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el Artículo 24 de la presente para el post-parto.

En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida o una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor".

Artículo 13°.- Modifícase el Artículo 36 de la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Último cambio: 24/6/2024 18:17:00 - Cantidad de caracteres: 72559 - Cantidad de palabras: 13937



"Artículo 36.- Licencia por *guarda con fines de adopción y/o* adopción"

La licencia por ***guarda con fines de adopción y/o*** adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se ***extenderá por un período de doscientos diez (210) días corridos con goce íntegro de haberes, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.***

Quien adopte simultáneamente a más de un niño/a ***o adolescente*** tendrá derecho a una licencia por un período de treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a ***además*** de el/la primero/a.

Ambos plazos podrán ser ampliados hasta un máximo de noventa (90) días corridos por decisión judicial fundada debiendo el órgano judicial determinar la cantidad de días de licencia otorgados.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por ***guarda con fines de adopción y/o*** adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por ***guarda con fines de adopción y/o*** adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por ***guarda con fines de adopción y/o*** adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por ***guarda con fines de adopción y/o*** adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta. Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.



*En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para **guarda con fines de adopción y/o adopción**, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial".*

Artículo 14°.- Incorpórese el Artículo 36 Bis a la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36 bis.- Licencia por representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación

En los casos en los cuales por decisión judicial se otorgue a las/os trabajadores comprendidos en la presente ley la representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde una licencia equivalente a las establecidas en el artículo 36, a partir de que la autoridad judicial notifique la sentencia".

Artículo 15°.- Incorpórese el Artículo 36 Ter a la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36 Ter.- Licencia por vinculación

Para la etapa de vinculación entre el o los pretendientes adoptantes y el o los pretendientes adoptados, los trabajadores comprendidos en la presente ley, gozarán de la licencia por vinculación. Dicha licencia podrá determinarse por una cantidad de horas diarias, o de días corridos según sean las necesidades del caso, las que deberán estar debidamente fundadas y determinadas por el órgano judicial y/o administrativo interviniente".

Artículo 16°.- Modifícase el Artículo 37 de la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37.- Licencia sin goce de haberes por adopción.

Vencidas las licencias previstas en el artículo 36 de la presente, cada uno/a de los/las adoptantes podrá solicitar licencia sin goce de haberes por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos dentro del lapso de un (1) año contado desde la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Cuando el pretense adoptado sea una persona con discapacidad, la licencia será establecida con goce íntegro de haberes".

Artículo 17°.- Modifícase el Artículo 38 de la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 38.- Licencia por trámites de inscripción, guarda con fines de adopción y/o adopción"

*Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley, tienen derecho a una licencia con goce de haberes para realizar trámites **judiciales y/o administrativos tendientes a lograr la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines Adoptivos, el otorgamiento de la guarda con fines de adopción y/o la adopción. La licencia será la necesaria para concurrir a la citación de la autoridad judicial y/o administrativa debiendo el personal acreditar la concurrencia a la citación mediante la presentación del certificado de asistencia emitido por la autoridad competente. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado. Quedan comprendidos los/as trabajadores que ejerzan la representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación**".*

Artículo 18°.- Incorpórese el Artículo 38 Bis a la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38 Bis.- Licencia por acogimiento familiar transitorio"

Los/as trabajadores/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, tienen derecho a una licencia con goce íntegro de haberes con motivo del inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido Sistema. La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. El acogimiento será acreditado ante la autoridad de aplicación correspondiente".

Artículo 19°.- Modifícase el Artículo 39 de la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39.- Pausa por alimentación y cuidado de hijo.

*La pausa por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a lactancia natural o artificial del hijo menor **de dos (2) años de edad**. Si ambos padres fueran agentes, no podrán utilizarla en forma simultánea. Igual beneficio se acordará a los trabajadores que posean la **guarda con fines de adopción de un/a niño, niña o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación de***



"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

niños/niñas de hasta 2 años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio".

Artículo 20°.- Modifícase el Artículo 40 de la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- Licencia por adaptación escolar de hijo/a.

Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria con goce de haberes de hasta tres (3) horas diarias durante cinco (5) días hábiles escolares por adaptación escolar de hijo/a o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Si ambos/as progenitores/as fueran trabajadores/as, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno/a de ellos/as salvo existencia de más de un hijo/a en similar situación. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias. La franquicia puede ser extendida en caso de existir normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio".

Artículo 21°.- Modifícase el Artículo 41 de la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- Licencia por acto escolar de hijo/a.

Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria de hasta doce (12) horas anuales con goce de haberes por acto escolar de hijo/a o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación en los niveles de jardín maternal, preescolar y primaria. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio".



Artículo 22°.- Modifícase el Artículo 44 de la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44.- Licencia por enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación

Los/las trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por enfermedad de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, de hasta treinta (30) días corridos, con goce de haberes.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan niños, niñas o adolescentes a cargo legalmente por estar admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

Cuando se tratare de una enfermedad cuya gravedad demanda un período de mayor atención debidamente certificada por el médico tratante, se podrán adicionar a la licencia, con el control del organismo de reconocimiento médico, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos".

Artículo 23°.- Modifícase el Artículo 45 de la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45.- Licencia especial para atención de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, con discapacidad.

Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia especial anual para atención de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, con discapacidad, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes, de hasta veinte (20) días corridos con goce de haberes. Vencido este término, tienen derecho a una licencia especial anual de hasta veinte (20) días corridos sin goce de haberes. El término de estas licencias se contabiliza de manera independiente a la forma en la que el trabajador realiza sus prestaciones.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan niño, niña o adolescente a cargo legalmente por estar admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.



*En estos casos, los/las trabajadores/as adjuntarán a su legajo personal la constancia médica que acredite la condición de persona con discapacidad del familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual **se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación**".*

Artículo 24°.- Modifícase el Artículo 48 de la Ley N° 6035 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48.- Licencia por fallecimiento

*Los profesionales comprendidos en la presente carrera tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de hijo/a **o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación**, de **quince (15)** días corridos. En el caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviesen en unión civil o pareja conviviente, nietos/as, padre, madre o hermanos/as, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos. En los casos de abuelos/as, o suegros/as, un (1) día.*

En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuese producto o causa sobreviviente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el artículo 32 de la presente para el post-parto.

En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida o una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor".

Artículo 25°.- Modifícase el Artículo 162 de la Ley N° 5688 (T. C. Ley N° 6713) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 162.- El personal de la Policía de la Ciudad tiene derecho al uso de las siguientes licencias:

- 1. Licencia anual ordinaria*
- 2. Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve*
- 3. Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado*
- 4. Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional*



5. *Licencia por maternidad*

6. *Licencia para alimentación y cuidado del hijo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación*

7. *Licencia por nacimiento de hijo/a*

8. *Licencia por pérdida de gestación*

9. *Licencia por adopción, guarda con fines de adopción y/o vinculación*

10. *Licencia por trámites de inscripción, guarda con fines de adopción y/o adopción*

11. *Licencia representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación*

12. *Licencia por tratamiento de fertilización asistida*

13. *Licencia por cuidado y acompañamiento de persona que se someta a un tratamiento de fertilización asistida*

14. *Licencia para el personal con discapacidad*

15. *Licencia por hijo/a con discapacidad y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o crónicas terminales.*

16. *Licencia para trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud por hijo/a con discapacidad o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación*

17. *Licencia para gestionar el Certificado Único de discapacidad (CUD)*

18. *Licencia por matrimonio o unión civil*

19. *Licencia por exámenes*

20. *Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales*

21. *Licencia por fallecimiento de familiar o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación*

22. *Licencia por enfermedad de un familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación*



23. Licencia por enfermedad de un familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, con discapacidad

24. Licencia por donación de sangre

25. Licencia por asuntos de servicio

26. Licencia por estímulo

27. Licencia por adaptación escolar de hijo, o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación

28. Licencia por acto escolar de hijo o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación

29. Licencia para controles periódicos de prevención

30. Licencia por violencia de género

31. Licencia por acogimiento familiar transitorio".

Artículo 26°.- Modifícase el Artículo 171 de la Ley N° 5688 (Ley N° 6713) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 171.- La licencia por guarda con fines de adopción y/o adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se extenderá por un período de doscientos diez (210) días corridos con goce íntegro de haberes, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.

Quien adopte simultáneamente a más de un niño/a o adolescente tendrá derecho a una licencia por un período de treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a además de el/la primero/a.

Ambos plazos podrán ser ampliados hasta un máximo de noventa (90) días corridos por decisión judicial fundada debiendo el órgano judicial determinar la cantidad de días de licencia otorgados.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por **guarda con fines de adopción y/o**
Último cambio: 24/6/2024 18:17:00 - Cantidad de caracteres: 72559 - Cantidad de palabras: 13937



adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

*El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por **guarda con fines de adopción y/o** adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.*

*Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por **guarda con fines de adopción y/o** adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.*

*En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por **guarda con fines de adopción y/o** adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta. Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.*

*En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para **guarda con fines de adopción y/o** adopción, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial".*

Artículo 27°.- Modifíquese el Artículo 171 Bis a la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6713) el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 171 bis. En los casos en los cuales por decisión judicial se otorgue al personal policial la representación legal o **el cuidado** de un/a niño, niña o adolescente, **bajo alguna de las instituciones que prevé el** Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde una licencia equivalente a las establecidas en el artículo 171, **a partir de que la autoridad judicial notifique la sentencia**".*

Artículo 28°.- Incorpórese el Artículo 171 Quater a la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6713) el que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 171 Quater.- Para la etapa de vinculación entre el o los pretensos adoptantes y el o los pretensos adoptados, los trabajadores comprendidos en la presente ley, gozarán de la licencia por vinculación. Dicha licencia podrá determinarse por una cantidad de horas diarias, o de días corridos según sean las necesidades del caso, las que deberán estar debidamente fundadas y determinadas por el órgano judicial y/o administrativo interviniente".

Artículo 29°.- Modifícase el Artículo 172 de la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 172.- Al finalizar la licencia prevista en el Artículo 171 de la presente, el/la adoptante puede optar por prorrogar su licencia por un lapso de hasta ciento veinte (120) días corridos dentro del lapso de un (1) año contado desde la notificación de la otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, sin goce de haberes. Cuando el pretenso adoptado sea una persona con discapacidad, la licencia será establecida con goce íntegro de haberes".

Artículo 30°.- Modifícase el Artículo 173 de la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6713) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 173.- Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley, tienen derecho a una licencia con goce de haberes para realizar trámites judiciales y/o administrativos tendientes a lograr la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines Adoptivos, el otorgamiento de la guarda con fines de adopción y/o la adopción. La licencia será la necesaria para concurrir a la citación de la autoridad judicial y/o administrativa debiendo el personal acreditar la concurrencia a la citación mediante la presentación del certificado de asistencia emitido por la autoridad competente. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado. Quedan comprendidos los/as trabajadores que ejerzan la representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación".

Artículo 31°.- Modifícase el Artículo 178 de la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6713) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 178.- La licencia por fallecimiento de familiares es otorgada en los siguientes casos, y por los plazos que se detallan a continuación:

1) Fallecimiento de hijo/a o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación: quince (15) días corridos.



2) Fallecimiento de hijo/a en el parto o nacimiento sin vida: diez (10) días corridos.

3) Fallecimiento de cónyuge, pareja conviviente o pareja de unión civil, padre o madre: cinco (5) días corridos.

4) Fallecimiento de hermano: tres (3) días corridos.

5) Fallecimiento de nieto, bisnieto, abuelo, bisabuelo, padre, madre, hijo por afinidad, padrastro o madrastra: un (1) día corrido.

La licencia se otorga, a opción del beneficiario, a partir del fallecimiento o de las exequias.

En caso que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a o, fuere producto o causa sobreviviente de un parto y el hijo o hija sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia de setenta (70) días corridos con goce de haberes, computados desde la finalización de la licencia por fallecimiento de familiar que le corresponda".

Artículo 32°.- Modifícase el Artículo 179 de la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 179.- La licencia por enfermedad de un familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, de hasta treinta (30) días corridos, con goce de haberes.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan niños, niñas o adolescentes a cargo legalmente por estar admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

Cuando se tratare de una enfermedad cuya gravedad demanda un período de mayor atención debidamente certificada por el médico tratante, se podrán adicionar a la licencia, con el control del organismo de reconocimiento médico, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos".

Artículo 33°.- Incorpórese el Artículo 179 Bis a la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 179° Bis.- La licencia por enfermedad de un familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, con discapacidad, ya sea por causas congénitas o sobrevivientes, de hasta veinte (20) días corridos con



goce de haberes. Vencido este término, tienen derecho a una licencia especial anual de hasta veinte (20) días corridos sin goce de haberes. El término de estas licencias se contabiliza de manera independiente a la forma en la que el trabajador realiza sus prestaciones.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan niño, niña o adolescente a cargo legalmente por estar admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

En estos casos, los/las trabajadores/as adjuntarán a su legajo personal la constancia médica que acredite la condición de persona con discapacidad del familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación".

Artículo 34°.- Modifícase el Artículo 183 de la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 183.- Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria con goce de haberes de hasta tres (3) horas diarias durante **cinco (5) días hábiles** escolares por adaptación escolar de hijo/a o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Si ambos padres integrasen la Policía de la Ciudad la licencia sólo puede ser utilizada por uno de ellos, **salvo existencia de más de un hijo/a en similar situación. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias. La franquicia puede ser extendida en caso de existir normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar. Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan niño, niña o adolescente a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio".**

Artículo 35°.- Incorpórese el Artículo 183 Bis a la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 183 Bis.- Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria de hasta doce (12) horas anuales con goce de haberes por acto escolar de hijo/a o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación en los niveles de jardín maternal, preescolar y primaria. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar



y justificar las ausencias. Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio".

Artículo 36°.- Incorpórese el Artículo 183 Ter de la Ley N° 5688 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 183 Ter.- La pausa por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a lactancia natural o artificial del hijo menor de de dos (2) años de edad. Si ambos padres fueran agentes, no podrán utilizarla en forma simultánea. Igual beneficio se acordará a los trabajadores que posean la guarda con fines de adopción de un/a niño, niña o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación de niños/niñas de hasta 2 años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente. Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio".

Artículo 37°.- Modifíquese el Artículo 69 de la ordenanza F – N° 40.593 (T.C. Ley N° 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69.- Las licencias especiales, extraordinarias, justificaciones y franquicias, serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan:

Licencias especiales

a) Para el tratamiento de afecciones comunes, se concederá al personal, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencias por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas, serán sin goce de sueldo, por un plazo similar, y al solo efecto de la retención del cargo.

b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabilitaran para el desempeño del trabajo, se otorgarán hasta dos (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año más, con la percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen del Servicio Médico Municipal no establezca que puede jubilarse por invalidez.



En el caso de enfermedades crónicas terminales o crónicas invalidantes, una vez agotados los dos primeros años de la licencia de largo tratamiento, será renovable en iguales condiciones con percepción íntegra de haberes, sin plazo perentorio hasta que el agente se incorpore al régimen de jubilación docente o al régimen de jubilación por invalidez, según corresponda. Para acceder a dicho beneficio el agente debe requerir de un organismo estatal, un certificado que acredite la condición de su enfermedad.

Será el organismo de Reconocimiento Médico Laboral del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el encargado de otorgar dicha licencia.

c) Para el tratamiento de afecciones o lesiones por accidentes acaecidos en y por acto de servicio, debidamente comprobado, se concederá hasta dos (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua, por una misma o distinta afección o lesión.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, con percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen del Servicio Médico Municipal no establezca que puede jubilarse por invalidez.

Esta licencia comprenderá todos los cargos que desempeñe el docente en el ámbito municipal.

ch)

1) La licencia por embarazo y nacimiento será de cuarenta y cinco (45) días corridos antes del nacimiento, y ciento veinte (120) días corridos después del nacimiento, con percepción íntegra de haberes.

2) Si ambos/as progenitores/as fuesen agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus normas de regulación, la persona gestante podrá optar por transferir a el/la otro/a progenitor/a los últimos treinta (30) días corridos de su licencia post-parto de forma indivisible. Tal opción deberá ser informada por ambos/as progenitores/as mediante notificación fehaciente al establecimiento educativo y/o al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente.

3) Vencida la licencia post-parto, la persona gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos. Este lapso es intransferible.

4) Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/ta a poco de nacer, la persona gestante tendrá derecho a gozar de una licencia con goce íntegro de haberes de noventa (90) días corridos, contados a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere origen a la presente licencia.



5) Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, la persona gestante tendrá derecho a una licencia de veinte (20) días corridos, con percepción íntegra de haberes.

6) En caso de embarazo de alto riesgo, se podrá aumentar el período preparto de ser necesario de conformidad con la prescripción del médico tratante y con la debida intervención del órgano competente en la materia.

7) En el caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados se acumularán a la licencia post-parto.

8) Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como "Licencia Especial por Alumbramiento".

9) Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

d)

1) La licencia por **guarda con fines de adopción y/o** adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a el/la docente el otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción, y se **extenderá por un período de doscientos diez (210) días corridos con goce íntegro de haberes, cualquiera sea la edad de cada adoptado/a.**

Quien adopte simultáneamente a más de un niño/a **o adolescente** tendrá derecho a una licencia por un período de treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a además de el/la primero/a.

Ambos plazos podrán ser ampliados hasta un máximo de noventa (90) días corridos por decisión judicial fundada debiendo el órgano judicial determinar la cantidad de días de licencia otorgados.

2) Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por **guarda con fines de adopción y/o** adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al establecimiento educativo y/o área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente.

3) En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para **guarda con fines de adopción y/o** adopción, el/la docente adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

4) El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por **guarda con fines de adopción y/o** adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda



con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

5) *Vencidos los plazos de las licencias previstas en los puntos 1 y 4 **del inciso d)** del artículo 69, cada uno/a de los/las adoptantes podrá solicitar una licencia sin goce de haberes por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos, la que podrá ser usufructuada dentro del año de notificado el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.*

Cuando el pretenso adoptado sea una persona con discapacidad, la licencia será establecida con goce íntegro de haberes.



6) Para la etapa de vinculación entre el o los pretensos adoptantes y el o los pretensos adoptados, los/las docentes comprendidos en la presente ley, gozarán de la licencia por vinculación. Dicha licencia podrá determinarse por una cantidad de horas diarias, o de días corridos según sean las necesidades del caso, las que deberán estar debidamente fundadas y determinadas por el órgano judicial y/o administrativo interviniente.

7) Los/las docentes comprendidos/as en la presente ordenanza tienen derecho a una licencia con goce de haberes para realizar trámites judiciales y/o administrativos tendientes a lograr la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines Adoptivos, el otorgamiento de la guarda con fines de adopción y/o la adopción. La licencia será la necesaria para concurrir a la citación de la autoridad judicial y/o administrativa debiendo el personal acreditar la concurrencia a la citación mediante la presentación del certificado de asistencia emitido por la autoridad competente. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado. Quedan comprendidos los/as trabajadores que ejerzan la representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación.

8) Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley N° 360, cualquiera sea la edad de cada adoptado/a.

9) Los/as docentes que sean admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, tienen derecho a una licencia con goce íntegro de haberes con motivo del inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido Sistema. La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. El acogimiento será acreditado ante la autoridad de aplicación correspondiente.

10) En los casos en los cuales por decisión judicial se otorgue a las/os docentes la representación legal o el cuidado de un/a niño, niña o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde una licencia equivalente a las establecidas en el punto 1, inciso d) del artículo 69, a partir de que la autoridad judicial notifique la sentencia.

e)

1) Se concederán hasta treinta (30) días hábiles por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes, por cuidado de familiar enfermo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones



que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación. Un período igual, sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan niños, niñas o adolescentes a cargo legalmente por estar admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

Cuando se tratare de una enfermedad cuya gravedad demanda un período de mayor atención debidamente certificada por el médico tratante, se podrán adicionar a la licencia, con el control del organismo de reconocimiento médico, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos.

2) Los/as docentes tienen derecho a una licencia especial anual para atención de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, con discapacidad, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes, de hasta veinte (20) días corridos con goce de haberes. Vencido este término, tienen derecho a una licencia especial anual de hasta veinte (20) días corridos sin goce de haberes. El término de estas licencias se contabiliza de manera independiente a la forma en la que el trabajador realiza sus prestaciones.

Quedan comprendidos los/las trabajadores/as que tengan niño, niña o adolescente a cargo legalmente por estar admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

En estos casos, los/las docentes adjuntarán a su legajo personal la constancia médica que acredite la condición de persona con discapacidad del familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación.

f) El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos de hasta seis (6) años de edad, tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes, sin perjuicio de los días que le corresponden por duelo.

Licencias extraordinarias

g) Al personal docente titular o interino suplente en cargos de ascenso, se le otorgará licencia sin percepción de haberes, para el desempeño de cargos públicos efectivos, o cargo de Director Nacional o equivalente en jurisdicción municipal, nacional o provincial, o por designación ante organismos internacionales.

h) El personal docente que fuera designado por entidad gremial representativa para desempeñar un cargo electivo o de representación; en caso que el ejercicio de



dicho cargo lo exigiere, tendrá derecho a usar licencia, sin percepción de haberes, durante el período que demande el mismo, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los treinta (30) días corridos de haber finalizado en el cargo. No perderá por ello el derecho al ascenso, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII del Título I del presente Estatuto, ni a la antigüedad que le corresponda, ni a los beneficios previsionales.

i) Cuando el cónyuge de un docente titular sea designado para cumplir funciones transitorias en el extranjero, o en el interior del país, se concederá licencia sin percepción de haberes, hasta la finalización definitiva de dicha misión.

No se otorgará esta licencia al docente que fije su residencia temporaria en jurisdicción provincial, cuando exista convenio de reciprocidad por traslado transitorio con dicha jurisdicción.

j) Para la atención de asuntos particulares, podrá concederse a los docentes titulares, licencia sin percepción de haberes por un año, prorrogable por única vez por otro año, atendiendo a los motivos indicados por el docente y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada cinco (5) años. Para hacer uso de esta licencia, el docente deberá poseer una antigüedad municipal no inferior a un (1) año.

k) Se otorgará licencia con percepción íntegra de haberes, hasta un máximo de veintiocho (28) días hábiles por año calendario, a los docentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente, en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente.

l) Se otorgará a pedido del docente, y en todos los cargos en que reviste como titular en situación activa en jurisdicción de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hasta un (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento no previstos en el Capítulo XXIV del Título I. Esta licencia se concederá cada siete años cumplidos en el ejercicio de la docencia. Para solicitarla, el docente deberá tener concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (5) años de su actuación, y no registrar en el legajo, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c) a e) del artículo 36 de este Estatuto.

El docente que haya obtenido esta licencia deberá presentar ante el organismo técnico superior del área respectiva, un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, en el término de sesenta (60) días de concluidos los mismos.

La Secretaría de Educación determinará anualmente el porcentaje de docentes titulares en actividad que podrán acceder a esta licencia, en el que deberán incluirse docentes de todas las categorías de los distintos escalafones. El otorgamiento se efectuará dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud,



de acuerdo al orden de mérito vigente para ese año, formulado por la Junta de Clasificación respectiva.

Esta licencia no será acumulable, y no podrá ser solicitada por el docente que se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se hallare en período de permanencia.

m) El docente tendrá derecho a diez (10) días hábiles, con percepción íntegra de haberes, para contraer matrimonio, que se podrán adicionar a la licencia anual ordinaria.

n) El docente tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, con motivo del matrimonio de sus hijos.

o) Cuando el docente, como consecuencia de sus actividades, sea convocado por federaciones, organismos deportivos, educativos, científicos, artísticos o culturales, tanto del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de las jurisdicciones nacional, provincial, o internacional o que, correspondiendo al ámbito privado, se encuentren oficialmente reconocidos, para su intervención en tales actividades en carácter de integrante de equipo, juez, jurado, director técnico, entrenador o expositor, se le concederá licencia con o sin percepción de haberes por todo el tiempo en que se requiera su intervención.

También corresponderá la presente licencia al docente que deba acompañar a un alumno o grupo de ellos a una presentación de un proyecto institucional, a una olimpiada, justa o competencia nacional, provincial o internacional por haber resultado vencedor de una participación anterior.

Las licencias a las que se hace referencia se deberán peticionar con la antelación necesaria que determine la reglamentación y el Ministerio de Educación evaluará la solicitud y decidirá en definitiva sobre su concesión o rechazo.

p) Los docentes tienen derecho a la justificación de un (1) día hábil por año calendario para realizarse controles preventivos de cáncer mamario o prostático, según los siguientes criterios:

1) Las mujeres a fin de realizar el control ginecológico completo: Papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.

2) Los varones, mayores de cuarenta y cinco (45) años, a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).

El cómputo de este beneficio será acordado por docente, independientemente del o los cargos en que el/la agente lo usufructúe.

Al término de ello el personal beneficiario deberá presentar las constancias que acrediten haber realizado dichos exámenes ante la conducción escolar.

q)



1) *Por nacimiento de hijo/a, los/as progenitores/as no gestantes tienen derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la fecha del nacimiento.*

2) *Asimismo, el/la progenitor/a no gestante tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de vida de el/la recién nacido/a.*

3) *El/la progenitor/a no gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos, no transferibles, hasta el primer año de vida de el/la hijo/a.*

4) *Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/ta a poco de nacer, el/la progenitor/a no gestante tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere fundamento a la presente licencia.*

5) *Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.*

r)

1) *Por fallecimiento de hijo/a o **niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación**, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de **quince (15) días corridos**.*

2) *Por fallecimiento de padres, nietos/as, cónyuge, pareja de unión civil y convivencial debidamente acreditada, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de seis (6) días hábiles.*

3) *Por fallecimiento de hermanos/as, abuelos/as, suegros/as, yernos, nueras y cuñados/as, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de tres (3) días hábiles.*

4) *En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuere producto o causa sobreviviente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el punto 1, inciso ch) del artículo 69 para el post-parto, computada desde la finalización de la licencia por fallecimiento de familiar que le corresponda.*

5) *En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida según el punto 1 inciso ch) del Artículo 69, o bien, una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.*



6) Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por **guarda con fines de adopción y/o adopción** contempladas en el punto 1, inciso d) del artículo 69, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

7) En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por **guarda con fines de adopción y/o adopción** de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta.

s) Podrán justificarse las inasistencias del personal docente, cuando razones de fuerza mayor, o fenómenos meteorológicos de carácter excepcional, perfectamente comprobados, le impidan la concurrencia al trabajo.

t) Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurrieron por razones particulares, que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente, hasta seis (6) días por año calendario, y no más de dos (2) días por mes, continuos o discontinuos.

u) Podrá justificarse por donación de sangre, un día laborable en cada oportunidad, y hasta tres (3) días por año calendario.

v) Cuando el docente titular sea designado integrante de mesa examinadora en turnos oficiales, se le podrán justificar diez (10) días laborables por año calendario. Se acordará este beneficio exclusivamente a los docentes que, en forma simultánea con su cargo municipal, ejerzan la docencia en otra jurisdicción.

Franquicias

w)

1) La pausa por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a lactancia natural o artificial del hijo menor de dos (2) años de edad. Si ambos padres fueran agentes, no podrán utilizarla en forma simultánea. Igual beneficio se acordará a los/as docentes que posean la guarda con fines de adopción de un/a niño, niña o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación de niños/niñas de hasta 2 años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente. Quedan comprendidos los/las docentes que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.



2) Los/as docentes tienen derecho a una franquicia horaria con goce de haberes de hasta tres (3) horas diarias durante cinco (5) días hábiles escolares por adaptación escolar de hijo/a o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Si ambos/as progenitores/as fueran docentes, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno/a de ellos/as salvo existencia de más de un hijo/a en similar situación. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias. La franquicia puede ser extendida en caso de existir normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar. Quedan comprendidos los/las docentes que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

3) Los/las docentes tienen derecho a una franquicia horaria de hasta doce (12) horas anuales con goce de haberes por acto escolar de hijo/a o niño, niña del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación en los niveles de jardín maternal, preescolar y primaria. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias. Quedan comprendidos los/las docentes que tengan un niño o niña a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

x) A la docente que requiera otras tareas por embarazo, por causa justificada por la Dirección de Reconocimiento Médico, se la ubicará de acuerdo a sus necesidades.

y) Las docentes comprendidas en la presente Ordenanza tienen derecho a una licencia por

violencia de género con goce de haberes de hasta veinte (20) días hábiles por año, con el alcance previsto en la Ley N° 26.485 #, de Protección Integral a las Mujeres, con los tipos y modalidades establecidos en sus artículos 4°, 5° y 6°. Dicha licencia podrá prorrogarse por períodos iguales cuando la autoridad de aplicación entienda que se acredita la persistencia del motivo que justificó su otorgamiento.

La licencia entrará en vigencia a partir de la formulación de la solicitud por parte de la trabajadora que, desde ese momento, contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acompañar la constancia de la denuncia judicial o constancia administrativa que la autoridad de aplicación requiera.

z) Las disposiciones sobre violencia de género serán aplicables a las formas de constitución

familiar, de acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.



"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

aa) Los/as trabajadores/as que requieran la utilización de técnicas o procedimientos de reproducción humana médicamente asistida, podrá gozar por año calendario de hasta treinta (30) días de licencia con goce íntegro de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante".

Artículo 38°.- Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 360 (T.C. 6588) el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"**Artículo 1°** - Otórgase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para todos los agentes públicos que se desempeñan en los distintos Poderes de la Ciudad, entes autárquicos y descentralizados, y organismos de control, una licencia especial de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad, en los casos en que los hijos o hijas nacieran con necesidades especiales. Este beneficio alcanzará a la madre o padre indistintamente.*

*El beneficio establecido en el párrafo precedente se hará extensivo a los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestara con posterioridad al momento del nacimiento, **del otorgamiento de la guarda con fines de adopción o la adopción**".*

Artículo 39°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 471, sancionada por esta Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 5 de agosto del año 2000, establece el régimen laboral aplicable al personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo. La misma incluye a las/os trabajadoras/es que prestan servicio en los entes jurídicamente descentralizados, en las sociedades estatales y en las comunas de la Ciudad. Por su parte, la ley 6.035 establece las condiciones de la carrera municipales de los profesionales de la salud, la ley 5.688 regula las condiciones de trabajo del personal de la policía de la Ciudad, la ordenanza 40.593 regula la relaciones laborales de los docentes, mientras que la ley 360 se encarga de la licencia especial por hijas/os nacidas/os con necesidades especiales.

En dichas normativas, se establece el régimen de licencias para las respectivas áreas del empleo público de la Ciudad, incluyendo las licencias por adopción. Sin embargo, existen diferencias sustanciales entre aquellas. De allí que el principal objetivo del presente proyecto de ley sea unificar las licencias por guarda con fines de adopción y adopción en el ámbito del empleo público de la Ciudad, motivo por el cual se presenta un proyecto de reforma integral que contiene todas las normativas de referencia, de modo tal que no haya diferencias dependiendo el tipo de empleo público en la Ciudad.

De este modo, se busca equiparar las licencias por guarda con fines de adopción y adopción y la unificación de sus plazos para todas las normativas mencionadas y se aprovecha la oportunidad para *aggiornar* las licencias previstas en las normativas de referencia al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley nacional 26.944 el 1 de octubre de 2014, en lo que respecta a las figuras de cuidado que contempla para las personas menores de edad, tendientes a garantizar su derecho a la vida familiar. Específicamente la tutela¹ (arts. 104 y ss.), la guarda judicial² (art. 657), la delegación de la responsabilidad parental ya sea a un pariente³ o al progenitor/a afin⁴ (arts. 643 y 647, respectivamente).

¹ "ARTICULO 104.- Concepto y principios generales. La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental."

² "ARTICULO 657.- Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

³ "ARTICULO 643.- Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado
Último cambio: 24/6/2024 18:17:00 - Cantidad de caracteres: 72559 - Cantidad de palabras: 13937



Asimismo, de acuerdo a la ley 6516 del Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio que contempla la licencia por acogimiento familiar para ser incorporada a la ley 471 (conf. art. 24), se extiende la misma al resto de las normativas de salud y educación, toda vez que se ha incorporado a seguridad a través de la ley 6713 del 7 de diciembre de 2023, al mismo tiempo que se incorpora a quienes se encuentren admitidos al Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio a otras licencias, siempre en beneficio de las personas menores de edad.

De aprobarse las modificaciones proyectadas cada normativa pasaría a contar con las siguientes licencias: 1) Licencia por vinculación, 2) Licencia por guarda con fines de adopción y adopción, 3) Licencia para la realización de trámites, 4) Licencia por fallecimiento de familiar o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, 5) Licencia sin goce de haberes por adopción, 6) Licencia por representación legal o cuidado de niña, niño o adolescente bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, 7) Licencia por acogimiento familiar, 8) Licencia por enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, 9) Licencia por enfermedad de un familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación con discapacidad, 10) Pausa por alimentación y cuidado de hijo, 11) Licencia por adaptación escolar de hijo/a y 12) Licencia por acto escolar de hijo/a.

Vale señalar, que también se unificarían los plazos para dichas licencias en todas las normativas. Para la proyección se han tomando de referencia los periodos más largos ya contemplados. Así, en el caso de la licencia por guarda con fines de adopción y adopción se tomo el plazo estipulado en la ordenanza 40.593 de doscientos diez (210) días corridos, mientras que para la licencia por fallecimiento de hija/o o niña/o del cual se tenga su guarda con fines de adopción o se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código

a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido".

⁴ "ARTICULO 674.- Delegación en el progenitor afín. El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente".



Civil y Comercial de la Nación, se extendió a quince (15) días corridos, de acuerdo a la ley 6.035 (T.C. Ley N° 6588).

Entre las propuestas de reforma, se incorpora a las licencias que ya existen la licencia de la etapa de vinculación que es la etapa inicial de conocimiento entre la/el/los futura/o/as/os adoptante/s y la/el niña/o o adolescente que no tiene un tiempo –legal ni subjetivo– de duración específico, sino que depende de cada situación en particular, sea que se trate de grupos de hermanos, de adopciones donde pretensas/os adoptantes y prestensas/os adoptadas/os se encuentren en distinta jurisdicción, grupos de hermanas/os en procesos de vinculación con distintas familias, entre otras circunstancia que pueden acontecer. Se trata de un tiempo fundamental en la construcción del vínculo adoptivo.

Respecto a la licencia por guarda con fines de adopción y adopción, si bien las normativas ya la contemplaba, se optó por eliminar la diferencia de plazos establecidas por rangos etarios de las/os niñas/os y adolescentes, de modo tal de equiparar la licencia independientemente de la edad de las/os niñas/os o adolescentes en doscientos diez (210) días. Se mantiene la posibilidad de ampliar dicho plazo, en caso de tratarse de adopciones simultáneas, de modo de entender la licencia por treinta (30) días más por cada niña/o y/o adolescente adoptada/o además del/ de la primera/o. Y se incorpora la posibilidad de que ambos plazos se amplien hasta un máximo de noventa (90) días corridos por decisión judicial fundada debiendo el órgano judicial determinar la cantidad de días de licencia otorgados.

Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad que implica la discapacidad y los mayores costos que trae aparejado, así como la cantidad de niñas/os y adolescentes con discapacidad en situación de adoptabilidad y la dificultad del Estado para encontrar familias para la adopción, es que se incorpora a la posibilidad de la licencia sin goce de haberes que en el caso de tratarse de un/a niña/o adoptada/o con discapacidad, la licencia será establecida con goce íntegro de haberes⁵.

En cuanto a la licencia por trámites de adopción, se elimina el plazo establecido normativamente, atendiendo a la singularidad de cada situación particular, se dispone que será la necesaria para concurrir a la citación de la autoridad judicial y/o administrativa debiendo el personal acreditar la concurrencia a la citación mediante la presentación del certificado de asistencia emitido por la autoridad competente. Se aclara que dicha licencia comprende los trámites tendientes a lograr la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines Adoptivos, la guarda con fines de adopción y/o la adopción. Y se incorpora a dicha licencia a los/as trabajadores que

⁵ Según información de la Dirección Nacional del Registro de Nacional de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción (DNRUA) de 1601 legajos a nivel nacional, solo el 15% acepta niñas/os o adolescentes con discapacidad o enfermedades. Datos disponibles en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/01/estadisticas_al_3_de_junio_2024_pais.pdf, consultado el 10/6/2024.



ejerzan la representación legal o el cuidado de un/a niña/o o adolescente, bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación.

De acuerdo al principio de igualdad y no discriminación, se extienden las pausas por alimentación y cuidado del/ de la hija/o, y las licencias por adaptación escolar y acto escolar del/ de la hijo/a a las/os trabajadoras/es que tengan la guarda con fines de adopción de un/a niña/o, o ejerzan su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Del mismo modo que, quedan comprendidas/os los/las trabajadores/as que tengan un/a niña/o a cargo legalmente por estar admitidas/os en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

En cuanto a la licencia por fallecimiento de hijo/a, también es extendida a las/os trabajadoras/es que tengan la guarda con fines de adopción de un/a niña/o, o ejerzan su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación. Ya que si bien, en la etapa de la guarda con fines de adopción no hay un vínculo filiatorio constituido legalmente, no hay duda de la existencia de un vínculo socioafectivo construido por el transcurso del tiempo, que se refleja al prever el Código Civil y Comercial de la Nación el supuesto de la adopción *post mortem*⁶.

Tiene dicho la jurisprudencia que *"No reconocer el vínculo afectivo forjado durante tanto tiempo entre la persona menor de edad y la persona que en vida fuera su pretensa adoptante por el hecho de encontrarse hoy fallecida implica a todas luces excluir a la socioafectividad como constructor de filiaciones (elemento éste ineludible a las filiaciones que tienen como fuente a la adopción y a las técnicas de reproducción humana asistida) y desconocer un principio básico y elemental como lo es el principio de realidad familiar"*⁷.

Se incorpora a las licencias prevista por enfermedad de familiar a cargo o niña/o o adolescente del cual se ejerza su representación legal, a las/os trabajadoras/es que tenga a un/a niña/o o adolescente bajo guarda con fines de adopción y a aquellas/os que además de ejercer la representación legal de una persona menor de edad, tengan su cuidado en virtud de alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, ya sea que las/os niñas/os o adolescente tengan o no discapacidad. Además, se mejora la redacción del artículo,

⁶ "ARTICULO 605.- Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores. Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja. En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido".

7

Disponible

en:

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/08/14/69812/#:~:text=Partes%3A%20L.%20M,AR%20%7C%20MJJ126935%20%7C%20MJJ126935>, fecha de consulta 10/6/2024



incluyendo a los/las trabajadores/as que tengan niñas/os, o adolescentes a cargo legalmente por estar admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

Finalmente, se plantea la modificación a la ley 360 incorporando a la licencia especial por hijas/os nacidas/os con necesidades especiales a aquellas/os niñas/os o adolescentes con discapacidad otorgados en guarda con fines de adopción.

Sabido es que la adopción es la institución jurídica que tiene en miras restituir a las/os niñas/os y adolescentes su derecho a la vida familiar y que el Estado -en todos sus niveles- como garante último de los derechos humanos, tiene que garantizar. Todo el instituto de la adopción está diseñado poniendo en el centro a las personas menores de edad, únicas protagonista de los procesos adoptivos. Así, el Código Civil y Comercial de la Nación la define como *"La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen"* (conf. art. 564).

Según datos del Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción (RUAGA) de la Ciudad, a diciembre de 2023 hay 223 legajos admitidos de personas interesadas en adoptar. De las cuales 140 son pareja y 83 son individuales. El 87% (194) de los legajos admitidos involucran, al menos, a un postulante que se encuentra entre los 40 y 59 años de edad.

Ahora bien, la realidad demuestra que no es sencillo lograr una sentencia de adopción, dado el acompañamiento y el tiempo que demanda construir el vínculo afectivo entre las/os niñas/os y adolescentes y la/el/las/los pretensa/o/as/os adoptantes. Son niñas/os y adolescentes vulnerables con historias y dolores que son precisos reconocer y sanar para lograr el ensamble filiatorio. De allí, que para la construcción del vínculo afectivo se requiere tiempo. De modo tal, que las licencias previstas no están pensadas desde la lógica de las/os adultas/os implicadas/os sino desde y para las/os niñas/os y adolescentes, para que finalmente podamos como Estado garantizar parentalidades acordes y permanentes para cada niña, niño y adolescente sin cuidado parental y en situación de adoptabilidad.

Por los fundamentos expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.



Legislatura
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Último cambio: 24/6/2024 18:17:00 - Cantidad de caracteres: 72559 - Cantidad de palabras:
13937

Firmado digitalmente por Maria Bielli
Fecha: 24/06/2024 15:18:08
Legisladora
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pág. 37/37